



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc se constituye en audiencia, a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00160-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa promovido por los señores JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES, MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA, MARINA REYES ZARTA, MIGUEL ANDRÉ CASTELLANOS REYES y DIANA PAOLA CASTELLANOS REYES, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y de la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO, a la que se citó mediante providencia del pasado 06 de marzo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES, C.C. 1.110.447.504 de Ibagué y T.P. 199.398 del C. S. de la J., Dirección: calle 97 No 21 sur 7-3 apto 1515 Monte Gran Reserva de esta ciudad. Tel. 310 3344813 y 3112953982. Correo electrónico: castellanorgomezac@gmail.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado Joan Camilo Castellanos Reyes exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, C.C. 93.415.426 de Ibagué y T.P. 163.857 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 3 entre calles 10 y 11, edificio de la Gobernación del Tolima, piso 10. Teléfono: 2611111, ext. 1007. Correo Electrónico: maurohergomez@hotmail.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado Mauricio Andrés Hernández Gómez exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Apoderado CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO: JUAN CAMILO VARÓN SEPÚLVEDA, C.C. 1.110.466.272 de Ibagué y T.P. 193820 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 57 No. 4 A – 56 Torreón de Piedrapintada, etapa II, Torre A, apartamento 1004. Teléfono: 4077075 ext. 10714 – 10712. Correo Electrónico: juancamilo67@hotmail.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado Juan Camilo Varón Sepúlveda exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que las Entidades demandadas no propusieron ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia; así como tampoco se alegó o se evidencia el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar, que las entidades demandadas se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El Departamento del Tolima manifestó que se opone a las pretensiones y al referirse a los hechos indicó que el **primero, sexto, séptimo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto** deberán ser probados en el proceso; que el **segundo, tercero y cuarto** no tienen relación directa con esa Entidad Territorial y por lo tanto, no es procedente efectuar pronunciamiento al respecto. Frente a los hechos **quinto, octavo, décimo y décimo cuarto** indicó que, en el expediente está probado que el Departamento del Tolima entregó el Teatro Tolima, en préstamo, a la Corporación Festival Folclórico Colombiano y esta última era la responsable del evento.

Así mismo, el apoderado de la Entidad Territorial señaló que en el hecho **décimo séptimo** se puede evidenciar que los demandantes no padecieron los perjuicios que ahora alegan y que el **décimo octavo** no es un hecho, sino un presupuesto de la demanda.

Por su parte, la Corporación Festival Folclórico Colombiano manifestó que se opone a las pretensiones y frente a los hechos indicó que, del **primero al tercero, sexto, décimo primero, décimo séptimo y décimo octavo** deberán ser probados; que el **cuarto, quinto, séptimo, noveno** son parcialmente ciertos; que el **octavo, décimo tercero** y el **décimo sexto**, no son ciertos; que el **décimo y décimo segundo** no les constan y que el **décimo cuarto y décimo quinto** son ciertos.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La demanda señala que el día 01 de julio de 2017, los actores asistieron en familia a la denominada “*Noche de Gala*” en el Teatro Tolima, para lo cual realizaron con antelación la compra de las boletas, cuya ubicación era en el segundo balcón.

Indican que en el ingreso al evento, el personal de logística les indicó que debían subir por las escaleras del costado izquierdo, las cuales contaban con poca iluminación, en las que había un encharcamiento de agua abundante y notorio, proveniente de una gotera o humedad en el techo del Teatro, en donde sólo había un aislamiento en la mitad con cinta amarilla y unos cartones que retenían el agua y permitían transitar por un solo costado de las escaleras, costado que según aseguraron, también se encontraba encharcado.

Expresan que, al terminar el evento, es decir, a la salida del lugar, las escaleras estaban aún más encharcadas, había trozos de cartón que habían colocado para retener el agua y la cinta de aislamiento ya no se encontraba, hecho que se agravó porque las escaleras ya no contaban con lija antideslizante y las pocas que quedaban estaban desprendidas por la misma humedad.

Manifiestan que a pesar de que el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda bajó despacio y sujetándose de la baranda, debido al inadecuado estado de las aludidas escaleras, no pudo evitar resbalarse y caer desde su propia altura sobre la mano derecha, sufriendo una fractura de radio en miembro superior derecho y contusiones en otras partes de la muñeca y la mano, situación que fue angustiante para él y sus acompañantes.

Señalan que el señor Castellanos Pineda fue atendido por los paramédicos presentes en el evento y fue trasladado en ambulancia al servicio de urgencias de la Clínica Tolima, en donde permaneció hospitalizado por seis (6) días y fue intervenido quirúrgicamente para realizar una ligamentorrafia, reducción abierta de fractura, inserción de material de osteosíntesis y tenolisis.

Aseguran que a partir del momento en que el señor Castellanos Pineda fue dejado en la Clínica Tolima, no hubo ningún tipo de acompañamiento, seguimiento o preocupación de parte de los organizadores del evento, por su salud, abandonándolo allí a su suerte sin hacerse responsables, por lo que el demandante fue atendido a través de su afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Afirman los demandantes que acudieron a los medios de comunicación para denunciar estos hechos y los organizadores del evento se pronunciaron a través de esos mismos medios para reconocer abiertamente que el estado del Teatro Tolima no era óptimo y que la situación de la humedad se venía presentando desde hacía varios días y expresan que de manera mentirosa, el representante de la Corporación demandada aseguró que se iban a poner al frente de la situación y que iban a visitar al señor Castellanos Pineda en su hospitalización, lo cual refieren, nunca sucedió.

Así las cosas, la parte demandante indica que la vida del señor Castellanos Pineda ha sufrido cambios sustanciales, debido a que ahora padece dificultades para llevar a cabo actividades que antes realizaba por sí solo, pues a la fecha no ha logrado recobrar la movilidad y fuerza normal de su mano derecha, situación que le impide realizar actos tan simples como abrir una botella de agua, levantar bolsas de mediano peso o sujetarse de una baranda.

En el mismo sentido manifiestan que el demandante ha realizado múltiples terapias de rehabilitación, sin que a la fecha sepa cómo será su estado a futuro, por cuanto el especialista le ha manifestado que al cumplirse un año de la cirugía, deberán realizarse algunos estudios, con el fin de determinar la necesidad de realizar una nueva intervención para retirar el material de osteosíntesis utilizado, lo que va a afectar nuevamente la movilidad y fuerza de su mano.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora afirma que en el presente caso hubo un actuar irresponsable y negligente, tanto de los encargados del Teatro Tolima, como de los organizadores del evento, que permitieron y aceptaron la realización del mismo, sin cumplir con unas medidas de seguridad adecuadas, por lo cual expresan, son directa y solidariamente responsables por los perjuicios que se derivaron para los hoy demandantes, como consecuencia del accidente padecido por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda.

Igualmente, los demandantes refieren que los días 09 y 10 de octubre de 2017, presentaron escritos ante las Entidades demandadas, solicitando información acerca de lo ocurrido el 01 de julio de 2017 y una explicación de la razón por la cual se decidió realizar el evento, pese al peligro que generaba el estado de las escaleras y se puso de presente la posibilidad de llegar a un acuerdo directo sobre lo sucedido para evitar llegar a los estados judiciales.

En virtud de lo anterior, la parte demandante expresa que, mediante respuesta del 24 de octubre de 2017, el Administrador del Teatro Tolima explicó que ese día hubo un daño en los tanques del agua que fue arreglado, pero que de todas maneras quedó resumiendo el agua que se había expulsado, de lo cual se informó a los organizadores del evento.

De otra parte, manifiestan que la Corporación Festival Folclórico de Colombia se pronunció frente a su petición, mediante oficio del 10 de noviembre de 2017, para señalar que, la señalización y cierre parcial de la escalera estuvo a cargo del Teatro Tolima que hace parte

de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima y que a ellos se les informó sobre la viabilidad del evento.

De cara a lo anterior, la parte actora resalta que aun cuando las Entidades demandadas se culparon mutuamente en sus respuestas por lo sucedido, lo cierto es que en este caso existe una responsabilidad solidaria, por cuanto el Departamento del Tolima es el encargado y administrador de las instalaciones del Teatro Tolima y la Corporación Festival Folclórico Colombiano era la organizadora del evento en el que sucedió el accidente, en donde ambas Entidades dieron vía libre para que el mismo se llevara a cabo, bajo circunstancias que no eran seguras para los asistentes.

Adicionalmente, la parte demandante expresa que aun cuando no han sufrido perjuicios de tipo material, porque todo el servicio asistencial requerido por el señor Castellanos Pineda ha sido cubierto por el Servicio de Salud al cual se encuentra afiliado, lo cierto es que sí sufrieron daños inmateriales debido a la angustia que generó la situación, la indiferencia de las Entidades responsables, la hospitalización y cirugía a que fue sometido el actor, el proceso de rehabilitación, las secuelas que derivaron para él y la incertidumbre ante la posibilidad de una nueva intervención, daños que en su sentir, deben ser reparados económicamente.

- Por su parte, la apoderada del Departamento del Tolima manifiesta que, en efecto, el Teatro Tolima es un bien a cargo de la Administración Departamental, adscrito a la Secretaría Administrativa; sin embargo, aclara que la Corporación Festival Folclórico Colombiano fue la que organizó el evento denominado “*Noche de Gala*”, de manera autónoma e independiente, e hizo uso de ese escenario cultural, en virtud de un contrato de préstamo o comodato suscrito con la Administración Departamental, en el que se estableció como una de las obligaciones del beneficiario, responder por la atención del cualquier emergencia que se pudiera presentar durante el desarrollo del evento.

Igualmente, la mandataria de la Entidad afirma que en dicho contrato también se estipuló que la Corporación Festival Folclórico de Colombia mantendría al Departamento del Tolima libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, que se derivaran de sus actuaciones o de las de sus cooperantes o dependientes, en desarrollo del objeto contractual, por lo que la demandada asegura que cualquier hecho que se hubiese presentado durante el pluricitado evento, es responsabilidad exclusiva de la Corporación.

De otra parte, la Entidad indica que la parte actora tiene la carga de probar la forma como sucedieron los hechos; sin embargo, expresa que no se aportó al plenario elemento probatorio alguno que comprometiera la responsabilidad de la Administración Departamental, por lo que indica que las pretensiones elevadas contra esa Entidad constituyen un cobro de lo no debido.

- ✓ A su vez, el apoderado de la Corporación Festival Folclórico Colombiano inicia señalando que la parte demandante no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvieron lugar los hechos objeto de la demanda.

Así mismo manifiesta que, el personal de logística estaba allí ese día para asegurarse de que cada uno de los asistentes ingresara al sector del Teatro que les correspondía, pero indica que no es cierto que le hubiesen impuesto a los asistentes el deber de ingresar por una u otra parte, como lo afirman los demandantes, y aclara que, ese día el escenario

cultural contaba con buena iluminación y en las escaleras no había un encharcamiento como lo pretende hacer ver la parte actora, sino que se trató de una humedad, para lo cual se colocaron unos cartones que atenuaban sus efectos y se señaló con una cinta, con el fin de que los asistentes tuvieran precaución.

Aunado a lo anterior, la mandataria menciona que, contrario a lo que afirman los demandantes, a la salida del evento, la humedad en las escaleras continuaba en las mismas condiciones, es decir, contenida por los cartones y señalizada por la cinta; sin embargo, menciona que de lo que no hay certeza es de que el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda hubiese transitado por las escaleras con precaución, sujetándose debidamente a la baranda, pues asegura que de haber sido así, los efectos del accidente se habrían atenuado.

Destaca que en el momento del accidente, el señor Castellanos Pineda fue atendido por los paramédicos que la organización del evento había dispuesto en el lugar y señala que aun cuando no hubo presencia de la Corporación en las instalaciones de la Clínica Tolima, lo cierto es que vía telefónica estuvieron pendientes hasta que se logró el diagnóstico del demandante, pues explica que, de ahí en adelante, la responsabilidad del organizador del evento cesaba, debido a que no podía asumir competencia alguna frente a los servicios de salud que requería el demandante.

Manifiesta que haber cancelado todo el evento por una humedad en un sector específico del Teatro, era desproporcionado, máxime cuando, según indica, el riesgo se atenuó significativamente con las precauciones adoptadas y, resalta que, en todo caso, de los trescientos (300) asistentes al evento, sólo el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda sufrió un accidente, por lo que, en tal sentido, aclara que un accidente como el padecido por el demandante, bien habría podido ocurrir aun si no existiera la humedad, si no se toman las precauciones necesarias al momento de bajar la escalera.

Igualmente manifiesta que, al ser el señor Castellanos Pineda de la tercera edad y a sabiendas que ya conocía el estado de las escaleras, pudo optar por bajar por las escaleras del otro costado que no tenían la humedad que para él presuntamente representaba el riesgo; no obstante, decidió deliberadamente asumir ese riesgo que terminó concretándose en el accidente padecido por éste, pese a que era una situación que él bien podía haber evitado, por lo que el apoderado de la Corporación considera que la conducta de la víctima contribuyó de manera determinante y exclusiva a la producción del daño.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna su señoría.

CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios de índole material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión del accidente padecido por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, el 01 de julio de 2017, en las instalaciones del Teatro Tolima, en la ciudad de Ibagué.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las Entidades demandadas a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Daño Moral:

- A favor del señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de los señores Marina Reyes Zarta, Diana Paola Castellanos Reyes, Miguel André Castellanos Reyes y Joan Camilo Castellanos Reyes, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

2.2. Daño a la vida de relación – alteración de las condiciones de existencia:

A favor del señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Que se condene a las Entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada y el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna su señoría.

CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOBIANO: Ninguna su señoría.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso, consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Departamento del Tolima y Corporación Festival Folclórico Colombiano son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios inmateriales padecidos por los demandantes, como consecuencia del accidente que sufrió el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, el día 01 de julio de 2017, en las instalaciones del Teatro Tolima de esta ciudad o si por el contrario, en el sub iudice se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna su señoría.

CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de ésta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas, Departamento del Tolima y Corporación Festival Folclórico Colombiano*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades y en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifiesta: Que el presente asunto fue puesto a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad y que a la mayor brevedad allegará al expediente la certificación que expida el Secretario del mismo.

El apoderado judicial de la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO, manifiesta: señaló que la Entidad no tiene propuesta conciliatoria que proponer en el presente asunto.

Ante lo manifestado por los apoderados de las demandadas, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto se declara fracasada y precluída esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 6 a 69 C. Ppal. No. I).

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el interrogatorio de parte, que formulará el apoderado judicial de la parte demandante al **representante legal de la CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO**. Para tal efecto, el representante legal de dicha Corporación deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, sin necesidad de citación, toda vez que se encuentra presente su apoderado, quien le informará sobre la fecha y hora de la misma.

3. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que a través del apoderado de la parte actora, se cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca del estado en que se encontraba el Teatro Tolima de esta ciudad, para el día 01 de julio de 2017 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente padecido por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Las personas llamadas a declarar son:

- **CARLOS EMILIO DÍAZ CÁRDENAS**
- **MARÍA DEL ROSARIO REYES ZARTA**
- **KAREN MARCELA MONTIEL GARCÍA**
- **YANETH GAITÁN**
- **FLOR ALBA MARÍN**

Se aclara a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL

Niéguese por inútil la inspección judicial a las instalaciones del Teatro Tolima, solicitada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que esta Operadora Judicial tenga conocimiento pleno del lugar en donde se presentó el accidente objeto del sub lite. Lo anterior, por cuanto los hechos de la demanda tuvieron lugar el día 01 de julio de 2017, es decir, hace tres (3) años y en unas circunstancias especiales, por lo tanto, es claro que dicho escenario cultural ya no se encuentra en las mismas condiciones de aquel día, que según indica la parte actora, fueron las que ocasionaron el siniestro al demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 134 a 145 del cuaderno principal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO:

1. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que a través del apoderado de la Entidad Territorial demandada, se cite a la persona que a continuación se indica, quien fungió como Coordinador Logístico del 45 festival Folclórico Colombiano, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste acerca del estado en que se encontraba el Teatro Tolima de esta ciudad, para el día 01 de julio de 2017, las acciones y precauciones que se adoptaron en materia de seguridad, por parte de los encargados del evento denominado “*Noche de Gala*” y sobre las circunstancias en las que ocurrió el accidente padecido por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. La persona llamada a declarar es:

- **CARL ROBERT BERNOSKE MERINO**

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el interrogatorio de parte, que formulará el apoderado judicial del Departamento del Tolima a los señores **MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS PINEDA y JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES**. Para tal efecto, el representante legal de dicha Corporación deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, sin necesidad de citación, toda vez que se encuentra presente su apoderado, quien le informará sobre la fecha y hora de la misma.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Niéguese por inútil la inspección judicial solicitada por la apoderada judicial del Departamento del Tolima, toda vez que los hechos objeto del presente proceso sucedieron hace tres (3) años y por lo tanto, el Teatro Tolima ya no se encuentra en las mismas condiciones del 01 de julio de 2017, lo que impide que esta Administradora de Justicia pueda ilustrarse acerca de la forma como realmente ocurrió el accidente padecido por el señor Miguel Antonio Castellanos Pineda ese día.

PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad, sin necesidad de oficiar, por estar presente en esta diligencia el apoderado judicial del Departamento del Tolima:

- En el término máximo de diez (10) días, el Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa Departamental, deberá allegar al plenario un plano del Teatro Tolima en el que se puedan apreciar la silletería y todas las vías y escaleras de acceso al segundo balcón junto con sus dimensiones.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar o a rendir interrogatorio, pues los sujetos procesales pueden hacerlos de manera virtual.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta y cinco de la mañana (09:35 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc